



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-64/2024

ACTOR: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE,
CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y
JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** de plano la demanda presentada por Morena, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, modificó el cómputo correspondiente al distrito electoral local 21 con sede en Iztapalapa, relativo a la elección de Jefatura de Gobierno.

Lo anterior, debido a que la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección correspondiente.

ANTECEDENTES

¹ En adelante, disconforme, parte actora o partido actor.

² En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral Local, Tribunal Local o autoridad responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, Sala Superior.



SUP-JRC-64/2024

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁵

3. Cómputo distrital. En el acta de cómputo distrital⁶ de la elección a la Jefatura de Gobierno, elaborada por el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral, en la demarcación territorial de Iztapalapa, se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y/O CANDIDATO(A) SIN PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	46,358	Cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y ocho
	91,574	Noventa y un mil quinientos setenta y cuatro
	8,779	Ocho mil setecientos setenta y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	140	Ciento cuarenta
VOTOS NULOS	2,980	Dos mil novecientos ochenta
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	149,831	Ciento cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y uno




4. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. El ocho de junio, el Consejo General del Instituto

⁵ En adelante Jefatura de Gobierno.

⁶ Conforme al acta de cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno que obra en el expediente TECDMX-JEL-187/2024, en la página 190.



Electoral de la Ciudad de México declaró la validez de la elección de Jefatura de Gobierno y otorgó la constancia de mayoría a la candidata electa, Clara Marina Brugada Molina, postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Los resultados totales son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y/O CANDIDATO(A) SIN PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	NÚMERO
	410,024	Cuatrocientos diez mil veinticuatro
	2,161,591	Dos millones ciento sesenta y un mil quinientos noventa y uno
	2,888,097	Dos millones ochocientos ochenta y ocho mil noventa y siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5,280	Cinco mil doscientos ochenta
VOTOS NULOS	99,227	Noventa y nueve mil doscientos veintisiete
TOTAL	5,564,219	Cinco millones quinientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve

5. Juicio electoral.⁷ El siete de junio, el Partido Acción Nacional promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno, correspondiente al Distrito 21, al considerar que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; a dicho juicio compareció como tercero interesado Morena.

6. Sentencia impugnada (TECDMX-JEL-187/2024). El quince de agosto, el Tribunal Electoral Local resolvió el juicio promovido

⁷ TECDMX-JEL-187/2024.

SUP-JRC-64/2024

por el PAN, en el sentido de determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2039 C1, 2041 B, 2301 B y 2502 C1 y, en consecuencia, modificar el cómputo correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno.

Derivado de la modificación, los resultados ajustados del cómputo distrital del Consejo distrital 21 fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y/O CANDIDATO(A) SIN PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	45,782	Cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y dos
	90,640	Noventa mil seiscientos cuarenta
	8,676	Ocho mil seiscientos setenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	140	Ciento cuarenta
VOTOS NULOS	2,964	Dos mil novecientos sesenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	148,202	Ciento cuarenta y ocho mil doscientos dos

7. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecinueve de agosto, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

8. **Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-JRC-64/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, y radicándolo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.



PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁹ para resolver el juicio en que se actúa, toda vez que se controvierte una sentencia de un Tribunal electoral de una entidad federativa en la que se cuestionó un cómputo correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia. El juicio de revisión constitucional electoral es improcedente porque no se cumple con el requisito de que la afectación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección, ni se reclama menoscabo constitucional alguno.

Esto es así, porque los agravios del actor no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

1. Marco jurídico

El juicio de revisión es el medio de control de constitucionalidad excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.¹⁰

⁹ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹⁰ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-64/2024

El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece entre las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.¹¹

Caso concreto

En la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México obtuvo el triunfo con 2,888,097 votos, seguida por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que obtuvo 2,161,591 votos.

En cuanto a la impugnación presentada por el PAN en contra del cómputo relativo al Distrito Electoral Uninominal 21, el Tribunal local anuló la votación recibida en la casilla 2039 C1, toda vez que la persona que fungió como secretaria; mientras que en la 2041 B y 2502 C1, quienes realizaron la función de tercer escrutador, no se encontraba inscritas en la lista nominal de electores de la sección.

Sobre el particular, Morena aduce que la responsable vulneró los principios de legalidad y congruencia, pues realizó un análisis sin

¹¹ Jurisprudencia 15/2002, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



tener pruebas, emitiendo una resolución con argumentos vagos y genéricos, en virtud de que el PAN no cumplió con su obligación de identificar de manera individual en cada una de las casillas el nombre y cargo de las personas funcionarias cuestionadas, aseveraciones que en su concepto resultaban inoperantes, no obstante, analizó el concepto de agravio, determinando la nulidad de la votación recibida en las tres casillas.

Además, asegura que debió realizarse un ejercicio de ponderación de derechos en la cual, analizara si la participación en la mesa directiva de una funcionaria o funcionario que no pertenezcan a la sección es suficiente para decretar la nulidad de la votación emitida en una casilla, de ahí que, la resolución impugnada sea inconstitucional.

En cuanto a la casilla 2301 B, el Tribunal local consideró que los tres rubros fundamentales son discordantes, toda vez que, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que la *"ciudadanía que votó de la Lista Nominal fue de 511, la votación emitida fue de 516 y los votos extraídos de la urna es de 500, por lo que la diferencia mayor entre estos es de 16, en tanto que la diferencia existente entre el número de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugar es de 9, por lo que existe un error determinante para el resultado de la votación"*.

Casilla	Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal	Votos extraídos de la urna	Resultados de la votación emitida	Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre C, D y E)	Votación 1er. lugar	Votación 2do. lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinante sí o no
	"C"	"D"	"E"					
2301 B	511	500	516	16	249	240	9	Sí

Al respecto, Morena aduce que la responsable vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, habida cuenta que no señaló expresamente dónde está el error en el cómputo, sin que tomara en consideración que, *"lo único que se aprecia es un descuido o simple equivocación de las personas funcionarias encargadas del escrutinio y cómputo."*

SUP-JRC-64/2024

Decisión

Como se observa, los agravios de Morena están dirigidos a controvertir la anulación decretada por el Tribunal local, de cuatro casillas en el distrito 21 de la Ciudad de México, sin que de dichos agravios se demuestre en modo alguno que, en cada caso, o en su conjunto, los votos anulados incidan en el resultado final de la elección en el desarrollo del propio proceso electoral.

En efecto, los agravios de Morena no buscan un cambio en la candidatura ganadora, la nulidad de la elección o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

Su pretensión consiste en que se revoque la anulación que el Tribunal local determinó respecto de cuatro casillas, lo cual únicamente ampliaría el margen de victoria de la coalición de la que el partido actor formó parte.

Por tanto, esta Sala Superior considera que se incumple el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional, el cual solo procede cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes: SUP-JRC-54/2024, SUP-JRC-55/2024 y SUP-JRC-56/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.